

013/2026

I

El proyecto de Real Decreto por el que se regulan los productos textiles y de calzado y la gestión de sus residuos tiene por finalidad establecer el marco jurídico aplicable a la gestión de los residuos generados por estos productos, así como las medidas destinadas a la prevención de su producción y a la mejora de su gestión. Este proyecto se enmarca en el contexto de la transición hacia una economía circular, un objetivo prioritario de la Unión Europea y del ordenamiento jurídico español, que busca reducir el impacto ambiental de los residuos y fomentar su reutilización y reciclaje.

El proyecto desarrolla el régimen de responsabilidad ampliada del productor aplicable a los productos textiles y de calzado, en cumplimiento de la Directiva (UE) 2025/1892 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de septiembre de 2025, que modifica la Directiva 2008/98/CE sobre residuos. Esta directiva introduce nuevas obligaciones para los productores, incluyendo la prohibición de destrucción de productos no vendidos y la participación de entidades de la economía social en la gestión de residuos. Además, el proyecto establece un sistema de recogida separada de residuos textiles y de calzado, con el objetivo de mejorar su gestión y reducir su impacto ambiental.

En concreto, la habilitación para llevar a cabo este desarrollo reglamentario se contiene en la Disposición final cuarta, apartado 1 letras b), c) y d) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, que faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en particular, para establecer normas en relación con los residuos que generan los diferentes tipos de productos, desarrollando reglamentariamente la responsabilidad ampliada del productor, y estableciendo normas para los residuos, que fijen disposiciones particulares relativas a su producción y gestión:

***“Disposición final cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.***

*1. Se faculta al Gobierno para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley y, en particular, para:*

*(...)*

*b) Establecer normas para los diferentes tipos de productos en relación con los residuos que generan.*

*c) Desarrollar reglamentariamente la responsabilidad ampliada del productor.*

*d) Establecer normas para los residuos, en las que se fijarán disposiciones particulares relativas a su producción y gestión, así como los diferentes tratamientos de residuos y para la identificación de los residuos prevista en el artículo 6.1.*

*(...)”*

En cuanto a su estructura, el proyecto de Real Decreto se organiza en cinco títulos, que abarcan desde las disposiciones generales y los objetivos de prevención y gestión de residuos hasta el régimen de responsabilidad ampliada del productor, las obligaciones de información, y el control, inspección y régimen sancionador. Esta estructura refleja la complejidad y el alcance del proyecto, que busca regular de manera integral la gestión de los residuos textiles y de calzado, desde su generación hasta su tratamiento final.

El proyecto también introduce una serie de definiciones clave, como las de productor de producto textil o de calzado, entidad de economía social, plataforma en línea, y prestador de servicios logísticos, entre otras. Estas definiciones son esenciales para delimitar el ámbito de aplicación del Real Decreto y garantizar su correcta implementación. Además, el proyecto establece una serie de obligaciones para los productores, incluyendo su inscripción en el nuevo Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado —*creado por la norma que se informa*—, la elaboración de planes empresariales de prevención y ecodiseño, y la financiación de la gestión de los residuos generados por sus productos.

El Real Decreto no tiene como finalidad principal regular el tratamiento de datos personales, sino establecer un régimen de gestión de residuos. En este caso, el tratamiento de datos personales es accesorio e instrumental, derivado de la necesidad de gestionar el Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado y de cumplir con las obligaciones de información y control asociadas al régimen de responsabilidad ampliada del productor.

En este contexto, la incidencia del proyecto en materia de protección de datos de carácter personal es accesorio y de naturaleza instrumental, pues **no constituye una norma reguladora autónoma del tratamiento de datos personales, ni establece un régimen específico en esta materia, sino que prevé únicamente determinados tratamientos de datos como consecuencia del funcionamiento del régimen de responsabilidad ampliada del productor, y, en particular, a través de la regulación y funcionamiento del Registro de Productores de Productos.**

## II

El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo

que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos —RGPD—), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales —LOPDGDD— conforman el marco jurídico de referencia en España que afecta a la protección de datos de carácter personal. En estas normas se regulan los principios y fundamentos a los que deben ajustarse la recogida y tratamiento de los datos personales por cualquier persona pública o privada que lleve a cabo tratamiento de datos de carácter personal en el ejercicio de su actividad.

Entre otras definiciones, el artículo 4 del RGPD se refiere a **«datos personales»** como *toda información sobre una **persona física identificada o identificable** («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona. Y «tratamiento» como cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.*

Por su parte, el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, establece que: *“Lo dispuesto en los Títulos I a IX y en los artículos 89 a 94 de la presente ley orgánica se aplica a cualquier tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.”*

En el caso que nos ocupa, resulta necesario analizar el proyecto de Real Decreto desde la perspectiva de la protección de datos personales, con el fin de evaluar su posible incidencia en el tratamiento de dichos datos y de identificar las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento de la normativa aplicable. Este examen debe situarse, además, en el contexto del creciente impulso de las políticas de economía circular y de gestión sostenible de residuos, ámbitos en los que se enmarca la regulación de los productos textiles y de calzado. En consecuencia, a los efectos del presente informe procede examinar, en particular, la posible concurrencia de datos personales y de operaciones de tratamiento derivadas de la aplicación de la norma proyectada, así como la identificación de los responsables o intervinientes en dichos tratamientos y los principios jurídicos que han de regirlos conforme a la

normativa de protección de datos.

En este sentido, entre los datos potencialmente afectados se encuentran, en primer término, los relativos a los productores de productos textiles y de calzado, que pueden ser tanto personas jurídicas como **personas físicas**. En el caso de estas últimas, los datos que puedan recabarse o tratarse tendrán la consideración de datos personales y, por tanto, deberán ser objeto de protección de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos y en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Asimismo, el proyecto normativo contempla la intervención de diversos actores en la cadena de gestión —entre ellos, plataformas en línea, prestadores de servicios logísticos y entidades de la economía social—, los cuales, en el ejercicio de las funciones que les atribuya la norma, podrían igualmente llevar a cabo tratamientos de datos personales vinculados al cumplimiento de las obligaciones previstas en el régimen de responsabilidad ampliada del productor.

En este contexto, aunque con carácter general los productores de productos textiles y de calzado son **personas jurídicas** —no protegidas por el RGPD—, **el procedimiento implica la recogida y tratamiento de diverso tipo de datos de carácter personal** (de personas físicas, ex artículo 4 RGPD), cuyo análisis de necesidad se impone en atención a las exigencias de la normativa de protección de datos. Así, entre otros, los datos personales de los productores que sean personas físicas, y los de las personas físicas que integren o gestionen los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor.

A su vez, debe también considerarse la concurrencia del tratamiento de los denominados datos de contacto de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica, en los términos previstos en el artículo 19 de la LOPDGDD, cuando señala:

*“Artículo 19. Tratamiento de datos de contacto, de empresarios individuales y de profesionales liberales.*

*1. Salvo prueba en contrario, se presumirá amparado en lo dispuesto en el artículo 6.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679 el **tratamiento de los datos de contacto y en su caso los relativos a la función o puesto desempeñado de las personas físicas que presten servicios en una persona jurídica** siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*a) Que el tratamiento se refiera únicamente a los **datos necesarios para su localización profesional**.*

***b) Que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios. (La negrita es nuestra)***

*2. La misma presunción operará para el tratamiento de los datos relativos a los empresarios individuales y a los profesionales liberales, cuando se refieran a ellos únicamente en dicha condición y no se traten para entablar una relación con los mismos como personas físicas.*

*3. Los responsables o encargados del tratamiento a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica podrán también tratar los datos mencionados en los dos apartados anteriores cuando ello se derive de una obligación legal o sea necesario para el ejercicio de sus competencias.”*

En consecuencia, tanto (i) los datos personales de los productores personas físicas y/o integrantes de sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada, como (ii) los de *las personas físicas de contacto y representantes*, que prestan servicio en la persona jurídica (cuyos datos personales son objeto de tratamiento a fin de mantener relaciones de cualquier orden con la sociedad productora en la que prestan sus servicios), se encuentran protegidos por la normativa de protección de datos.

Por tanto, el tratamiento de todos estos datos personales entrará plenamente en el ámbito de aplicación del artículo 2.1 RGPD y de los artículos 1 y 2 de la LOPDGDD. No obstante, debe tenerse en cuenta que el artículo 19 de la LOPDGDD —relativo al tratamiento de datos de contacto de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica—, resulta únicamente aplicable cuando dichos datos se traten *exclusivamente* para mantener relaciones de cualquier índole con la entidad a la que representan.

### III

Para la determinación del responsable del tratamiento de los datos de carácter personal, el artículo 4.7 RGPD, señala que habrá de estarse a su definición, cuando dispone que dicha condición corresponde a *“la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; (...)”*, y, en su virtud, concretar con carácter general en quién concurre dicha figura.

De acuerdo con lo anterior, para la determinación del responsable del tratamiento de los datos de carácter personal, se atiende a la citada definición del artículo 4.7 del RGPD, conforme al cual tiene dicha condición la autoridad pública u organismo que determina, solo o junto con otros, **los fines y medios** del tratamiento.

Del examen del texto sometido a informe se desprende con claridad que la gestión del *Registro de Productores de Productos Textiles y de*

Calzado comporta la determinación tanto de los fines como de los medios del tratamiento de los datos personales. Esto permite identificar a la *Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico* como responsable del tratamiento, conforme al artículo 4.7 del RGPD. Esta determinación se refuerza por lo dispuesto en el artículo 7.2 del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, que adscribe dicho Registro a la mencionada Dirección General, así como por las previsiones de los artículos 16 y 17 del proyecto de Real Decreto que se informa, que regulan su funcionamiento y competencias.

En este sentido, los artículos 16 y 17 del proyecto disponen que:

**“Artículo 16. Creación de la sección de productos textiles y de calzado en el Registro de Productores de Productos.**

*Con el objeto de cumplir con las obligaciones de información en materia de gestión de residuos de productos textiles y de calzado, y en particular para recopilar información sobre la introducción en el mercado de productos textiles y de calzado, se crea la sección de productos textiles y de calzado del Registro de Productores de Productos, de conformidad **con el artículo 7.2 del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores de Productos.** (La negrita es nuestra)*

**Artículo 17. Inscripción en el Registro de Productores de Productos.**

1. **Los productores del producto o en su caso, los representantes autorizados, se inscribirán en la sección de productos textiles y de calzado del registro** en el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto o, pasado este plazo, cuando vayan a introducir en el mercado productos textiles y de calzado. (La negrita es nuestra)

2. Los productores de producto estarán obligados, en el momento de inscribirse, a facilitar la información contenida en la parte 1 del anexo II. Asimismo, se deberá aportar un certificado de pertenencia a un sistema colectivo de responsabilidad ampliada del productor en el plazo de un mes una vez se hayan autorizado dichos sistemas.

3. **La información contenida en la parte 1 del anexo II facilitada tendrá carácter público, será de lectura, clasificación y búsqueda mecánicas y respetará los estándares abiertos para el uso por parte de terceros, excepto los datos de carácter personal que estarán protegidos por la normativa estatal vigente sobre protección de datos de carácter personal.** (La negrita es nuestra)

4. En el momento de la inscripción, se asignará un número de registro que deberá figurar en las facturas y cualquier otra documentación que acompañe a las transacciones comerciales de los productos desde su introducción en el mercado hasta los puntos de venta.

5. ***El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico con arreglo al artículo 12.3.g) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, podrá retirar la inscripción en caso de que el productor del producto no provea la información de la parte 1 del anexo II. Si dicha información cambiase, el productor de producto o su representante autorizado deberá notificar al Registro de Productores de Productos sin demora injustificada tal cambio, y, en particular, el cese de la introducción en el mercado de aquellas categorías de productos recogidos en su inscripción. (La negrita es nuestra)***

6. *En caso de cese definitivo de la actividad, el productor de producto o su representante autorizado comunicarán la baja al Registro de Productores de Productos en el plazo de un mes desde que se produzca el cese y acreditará el mismo, remitiendo el correspondiente documento de cese de actividad de la empresa.”*

De acuerdo con lo anterior, *el responsable del tratamiento* de los datos personales será la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como órgano gestor del Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado. En consecuencia, este órgano será responsable de la recogida, registro, organización, conservación y utilización de los datos personales contenidos en el Registro, así como de garantizar el cumplimiento de los principios de protección de datos establecidos en el RGPD, como la limitación de la finalidad, la minimización de datos, la exactitud, la limitación del plazo de conservación, y la integridad y confidencialidad.

En el marco de sus competencias legales, corresponde a dicho órgano la recepción y recogida de los datos personales contenidos en las solicitudes de inscripción de los productores de productos textiles y de calzado y, en su caso, de sus representantes autorizados, así como la información periódica relativa a la puesta en el mercado de productos textiles y de calzado.

Asimismo, le compete el registro, consulta, verificación y utilización de dicha información en el ejercicio de las funciones de control y comprobación del cumplimiento de las obligaciones legalmente exigidas en materia de responsabilidad ampliada del productor.

Igualmente, corresponde al órgano gestor del Registro la asignación del número de registro a cada productor inscrito y la gestión de los efectos jurídicos derivados de dicha inscripción, así como la articulación de los mecanismos necesarios para garantizar la calidad, coherencia y fiabilidad de los datos comunicados, de conformidad con las previsiones del Real Decreto en materia de obligaciones de información y control.

Además, de acuerdo con la *normativa de protección de datos*, corresponderá asimismo al responsable del tratamiento garantizar el cumplimiento de la normativa de protección de datos, mediante la adopción de las medidas técnicas y organizativas apropiadas para preservar la confidencialidad, integridad y seguridad de la información contenida en el Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado (ex artículos 5.1.f) y 32 del RGPD).

Asimismo, corresponderá al órgano responsable del Registro velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos personales en todas las fases del tratamiento, asegurando que los datos se traten de conformidad con los principios de licitud, minimización, limitación de la finalidad y del plazo de conservación, e integridad y confidencialidad, y garantizando, en el ámbito de sus competencias, el adecuado ejercicio de los derechos de las personas físicas afectadas (ex artículos 5, y 12 a 22 del RGPD).

**En conclusión, como resultado del análisis efectuado y de conformidad con la normativa de protección de datos, corresponderá al órgano competente del Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado ordenar y controlar el acceso a los datos personales tratados, restringiéndolo al personal debidamente autorizado y garantizando el deber de secreto respecto del contenido del Registro, mediante la adopción de las medidas técnicas y organizativas necesarias para preservar la confidencialidad y la seguridad de la información.**

**Asimismo, incumbe al titular del Registro velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos en todas las fases del procedimiento, asegurando que los tratamientos de datos personales se ajusten a los principios de licitud, minimización, limitación de la finalidad y del plazo de conservación, e integridad y confidencialidad, y garantizando, en el ámbito de sus competencias, el adecuado ejercicio de los derechos de las personas afectadas.**

#### IV

La normativa de protección de datos contempla diferentes supuestos que pueden dar lugar al tratamiento de datos de carácter personal. En concreto, de acuerdo con el **artículo 6** –“Licitud del tratamiento”-, del **RGPD**, entre otros, dicho tratamiento es lícito y legítimo cuando:

*“1. El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

*a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*

*b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

***c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*** (La negrita es nuestra)

*d) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

***e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*** (La negrita es nuestra)

*f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

*Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.”*

Conforme al articulado de la norma que se informa, las competencias se ejercerán por el responsable del tratamiento y, en concreto, en lo relativo al Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado, por su órgano gestor y por las Administraciones públicas competentes, en virtud de las competencias que tienen conferidas por la ley. Dicho Registro se encuadra en el marco de la gestión pública, ejerciendo sus competencias de acuerdo con lo establecido en una norma con rango de ley formal, y respondiendo así a las exigencias derivadas del artículo 8 de la LOPDGDD.

En este contexto, la Ley 7/2022, de 8 de abril, contiene un conjunto sistemático de previsiones relativas a la existencia, naturaleza y funcionamiento del Registro de Productores de Productos, así como a los datos y documentos que deben ser objeto de inscripción y comunicación en el mismo, en el marco de las obligaciones legales impuestas a las personas físicas o jurídicas a las que resulta de aplicación el régimen de responsabilidad ampliada del productor. Dichas previsiones se insertan en el diseño general del sistema de información en materia de residuos configurado por la propia ley.

En particular, la citada Ley 7/2022, de 8 de abril, atribuye expresamente a las Administraciones públicas competentes funciones de *control, vigilancia e inspección* vinculadas al cumplimiento de las obligaciones de inscripción e

información asociadas al Registro de Productores de Productos (en el que se encuadrará la Sección sobre Productores de Productos Textiles y de Calzado). Así se desprende, entre otros, de lo dispuesto en su **artículo 12.3.g)**, que reconoce como competencia administrativa el ejercicio de la potestad de vigilancia, inspección y sanción en relación con dichas obligaciones registrales, lo que evidencia el carácter público del Registro y su integración en el ejercicio de potestades administrativas legalmente atribuidas.

Asimismo, el **artículo 38** de la Ley 7/2022, de 8 de abril, al regular el cumplimiento de las obligaciones del productor del producto, refuerza la centralidad del Registro de Productores de Productos como instrumento esencial para verificar el adecuado cumplimiento de las obligaciones derivadas de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor, configurándolo como un mecanismo básico de información y control en el ámbito de la gestión de residuos:

**“Artículo 38. Cumplimiento de las obligaciones del productor del producto.**

*1. El productor del producto cumplirá con las obligaciones que se establezcan en los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de forma individual o de forma colectiva, a través de la constitución de los correspondientes sistemas de responsabilidad ampliada. Al resto de obligaciones de los productores de producto que no sean obligaciones financieras o organizativas se dará cumplimiento de forma individual.*

*Los sistemas individuales o colectivos que se constituyan cumplirán con lo establecido en este título, así como con lo dispuesto en su legislación específica y el resto de normas que les resulten aplicables.*

*2. En la regulación específica de cada flujo, se creará la sección correspondiente a ese flujo de productos en el Registro de Productores de Productos y conllevará la obligación de inscripción y de remisión periódica de información de los productores de productos en dicha sección, con el objeto de recoger información relativa a los productos introducidos en el mercado nacional por los productores de productos sujetos a la responsabilidad ampliada del productor. La información contenida en tales secciones estará a disposición de las autoridades competentes de las comunidades autónomas a efectos de inspección y control.  
(...)”*

Por otra parte, el artículo 66 de la citada Ley integra el Registro de Productores de Productos en el Sistema Electrónico de Información de Residuos, junto con otros registros y repositorios de carácter estatal, lo que pone de manifiesto que dicho Registro no constituye una creación aislada o autónoma, sino un componente estructural del sistema público de información en materia de residuos, concebido y regulado por una norma con rango de ley

formal.

El carácter obligatorio de la inscripción y del suministro de información al Registro se ve reforzado por el régimen sancionador previsto en la propia Ley 7/2022, de 8 de abril. En este sentido, la **letra ac) de su artículo 108** tipifica como infracción el incumplimiento de las obligaciones de inscripción en el Registro de Productores de Productos, así como de las obligaciones de información relativas al número de identificación del productor registrado y a la remisión de datos sobre los productos introducidos en el mercado nacional, lo que evidencia nuevamente el respaldo legal expreso de dichas obligaciones.

De este modo, las previsiones fundamentales relativas a la creación, finalidad, funcionamiento y efectos jurídicos del Registro de Productores de Productos, así como a las obligaciones de inscripción e información asociadas al mismo, **se contienen en una norma con rango de ley formal**, en plena coherencia con lo dispuesto en el **artículo 8 de la LOPDGDD**. El Real Decreto objeto de informe se limita, desde esta perspectiva, *a desarrollar y concretar reglamentariamente dichas previsiones legales, sin alterar su contenido esencial*.

En su virtud, las previsiones normativas contenidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, responden a las exigencias derivadas del artículo 8 de la LOPDGDD, cuando dispone que:

*“**Artículo 8.** Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.*

*1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con **rango de ley**, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679. (La negrita es nuestra)*

*2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con **rango de ley**.” (La negrita es nuestra)*

A su vez, debe recordarse que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7

del Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo, sobre reducción del consumo de bolsas de plástico y por el que se crea el Registro de Productores, se procede a la “*Creación del Registro de Productores de Productos*” —en el que se encuadrará la Sección sobre Productores de Productos Textiles y de Calzado—, en los siguientes términos:

“Artículo 7:

1. Se crea el Registro de Productores de Productos, de carácter administrativo y declarativo, que estará adscrito a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

2. El Registro de Productores de Productos se organiza **en secciones de productores** y recopilará la información sobre la puesta en el mercado de productos para cumplir con las obligaciones de información en materia de gestión de residuos. El Registro de Productores de Productos contendrá, al menos, la sección de fabricantes de bolsas de plástico. (La negrita es nuestra)

*A través de las correspondientes normas reguladoras de residuos podrán establecerse nuevas secciones del Registro de Productores de Productos con el contenido que éstas determinen.”*

En este contexto, desde la perspectiva de protección de datos, el interés del Real Decreto que se informa se centra esencialmente en (i) la inscripción de los productores (personas físicas) y, en su caso, de sus representantes autorizados, en el Registro de Productos Textiles y de Calzado del Registro de Productores de Productos, (ii) en el suministro periódico de información sobre la puesta en el mercado de los productos, y (iii) en las obligaciones de información, control e inspección vinculadas a dicho Registro.

De acuerdo con lo anterior, en primer lugar, el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, de conformidad con el **artículo 6.1.c) del RGPD**. En este caso, la obligación legal deriva de la necesidad de inscribir a los productores en el Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado, y de cumplir con las obligaciones de información y control asociadas al régimen de responsabilidad ampliada del productor.

En segundo lugar, el tratamiento de datos personales también se basa en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento, de conformidad con el **artículo 6.1.e) del RGPD**. El Registro de Productores de Productos Textiles y de Calzado es un instrumento de control administrativo, y su gestión corresponde a la Administración Pública. En este sentido, el tratamiento de datos personales es necesario para el ejercicio de las funciones de control y supervisión atribuidas a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental.

Por último, el tratamiento de **datos de contacto** de las personas físicas que prestan servicios en una persona jurídica se ampara en el interés legítimo del responsable del tratamiento (artículo 19 de la LOPDGDD), siempre que se cumplan determinados requisitos, como que el tratamiento se refiera únicamente a los datos necesarios para su localización profesional, y que la finalidad del tratamiento sea únicamente mantener relaciones de cualquier índole con la persona jurídica en la que el afectado preste sus servicios.

Fuera de este ámbito, desde la perspectiva material, el proyecto no introduce tratamientos adicionales relevantes de datos personales, ni modifica el régimen general aplicable en esta materia. El texto proyectado se limita a desarrollar y concretar diversos aspectos ya previstos en otras normas de **rango legal** y reglamentario, de tal modo que no altera ni desnaturaliza estas previsiones.

Así, de acuerdo con sus artículos 16 y 17, se procede a la *"Creación de la sección de productos textiles y de calzado en el Registro de Productores de Productos"*, y a la determinación de las circunstancias y datos necesarios para la *"Inscripción en el Registro de Productores de Productos"*.

**En conclusión, la base de legitimación de los tratamientos de datos personales derivados del Real Decreto objeto de análisis se encuentra claramente incardinada en las previsiones del artículo 6.1 del RGPD. En particular, dichos tratamientos resultan necesarios para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, en los términos previstos en la letra c) del citado precepto.**

**Asimismo, dichos tratamientos encuentran cobertura en la letra e) del artículo 6.1 del RGPD, al derivar del ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable por una norma con rango de ley. Todo ello se entiende sin perjuicio de la eventual aplicación de lo dispuesto en la letra f) del mismo precepto respecto del tratamiento de datos de las "personas de contacto", en el sentido establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.**

Dichas bases se ven reforzadas por lo dispuesto en el artículo 8 de la LOPDGDD, en cuanto los tratamientos derivan directamente de las competencias atribuidas por la Ley 7/2022, de 8 de abril, norma con rango de ley formal que habilita expresamente el desarrollo reglamentario del régimen de responsabilidad ampliada del productor.

## V

A su vez, dado que algunas de las previsiones contempladas en el proyecto de Real Decreto implicarán la realización de tratamientos de los datos de carácter personal, dichas actuaciones deben relacionarse con los

principios de protección de datos recogidos en el **artículo 5** del Reglamento General de Protección de Datos. A los efectos que aquí interesan, el mencionado artículo 5, en su apartado 1, se refiere a los principios de limitación de la finalidad, minimización y exactitud, limitación del plazo de conservación, e integridad y confidencialidad:

**“5.1** Los datos personales serán:  
(...)

*b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de manera incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de los datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales («limitación de la finalidad»);*

*c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados («minimización de datos»);*

*d) exactos y, si fuera necesario, actualizados; se adoptarán todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin dilación los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan («exactitud»);*

*e) mantenidos de forma que se permita la identificación de los interesados durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);*

*f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*”

En este sentido, según se observa, desde la perspectiva de dichos principios del artículo 5 del RGPD, el proyecto de Real Decreto presenta un impacto proporcionado en materia de protección de datos, en la medida en que los datos personales se recogen con fines determinados, explícitos y legítimos, vinculados al cumplimiento de obligaciones legales, limitándose el tratamiento a los datos adecuados, pertinentes y necesarios para la gestión de la información que debe obrar en la *sección de productos textiles y de calzado del Registro de Productores de Productos*, respetándose el principio de limitación del plazo de conservación, al no preverse usos indefinidos ni

ajenos a la finalidad legal.

**En resumen, el proyecto no introduce riesgos específicos adicionales para los derechos y libertades de las personas físicas, ni configura tratamientos de especial complejidad o intensidad, por lo que no puede apreciarse un impacto relevante o sustantivo en materia de protección de datos personales, que justifique la adopción de medidas extraordinarias.**

A la vista de todo lo expuesto, el proyecto de Real Decreto presenta un impacto limitado, accesorio y estrictamente funcional en materia de protección de datos de carácter personal, circunscrito a la regulación y funcionamiento del Registro de Productores de Productos en lo relativo a su sección sobre productos textiles y de calzado, y a las obligaciones de información asociadas al régimen de responsabilidad ampliada del productor.

Además, según se viene manteniendo, los tratamientos de datos personales que derivan del proyecto se encuentran debidamente amparados en una norma con rango de ley, y se ajustan a las bases de legitimación previstas en el RGPD, respetando los principios generales del tratamiento de datos personales.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados al amparo de este Real Decreto se ajustarán a los principios relativos al tratamiento establecidos en el artículo 5 del RGPD, en particular a los de licitud, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación e integridad y confidencialidad.

Corresponderá al responsable del tratamiento de datos adoptar las medidas técnicas y organizativas apropiadas previstas en el artículo 32 del RGPD para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental.

## VI

En relación con la *“Inscripción en el Registro de Productores de Productos”*, el artículo 17.3 del proyecto de Real Decreto —transcrito *ut supra*—, dispone que *“La información contenida en la parte 1 del anexo II facilitada tendrá carácter público, será de lectura, clasificación y búsqueda mecánicas y respetará los estándares abiertos para el uso por parte de terceros, excepto los datos de carácter personal que estarán protegidos por la normativa estatal vigente sobre protección de datos de carácter personal”*.

No obstante, dicha previsión, aun siendo relevante, resulta insuficiente desde el punto de vista de la normativa de protección de datos personales, en

la medida en que no contiene una referencia expresa y sistemática al régimen jurídico aplicable a los tratamientos de los datos personales realizados en relación con el funcionamiento del Registro.

Por ello, se considera necesario incorporar un precepto específico o, en su caso, una disposición adicional en la que se establezca de forma expresa que el tratamiento de los datos personales que se derive de la aplicación del Real Decreto se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y en la restante normativa vigente en materia de protección de datos personales, con una cláusula que podría adoptar la siguiente redacción u otra similar:

**“Las actuaciones reguladas en este Real Decreto se llevarán a cabo con el debido cumplimiento de lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos), y de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como en el resto de normativa aplicable a la materia.**

**Asimismo, los tratamientos de datos personales efectuados al amparo de este Real Decreto se ajustarán a los principios relativos al tratamiento establecidos en el artículo 5 del RGPD, en particular a los de licitud, lealtad, transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, limitación del plazo de conservación e integridad y confidencialidad. De igual modo, el responsable del tratamiento de datos adoptará las medidas técnicas y organizativas apropiadas previstas en el artículo 32 del RGPD para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental.”**